

nios de las Aduanas, i de sanidad, pena de que si no los llevaren, seràn luego quemadas, ò si llevaren el uno sin el otro, seràn tenidas, i embargadas, hasta justificar que no son sospechosas, en cuyo defecto se han de quemar, i castigar à los Traficantes; i si no se sacaren inmediatamente de los Puertos, sino de otros Lugares, adonde de los mismos Puertos se ayan llevado con estos testimonios, manifestados estos al Escrivano de Ayuntamiento, ha de dár testimonio de que aquellas ropas, ò generos salen del Almacen de fulano, que manifestó los testimonios, con que las sacò del tal Puerto, ò tal Aduana, con tales testimonios, i certificaciones, i en siendo piezas selladas, como està mandado por las Reales Provisiones, no serà necesario otra prueba para el trafico interior del Reino; pero à veinte leguas de distancia de los Puertos, todos los que las conduxeren, han de llevar los testimonios, i fees de sanidad.

18 La misma fee de sanidad han de llevar todos los Estrangeros, que por qualquier parte entran en estos Reinos de fuera de ellos, i los que en ellos habitaren dentro de las veinte leguas, llevaràn la fee, como de vecinos, i habitadores, si no fueren tan conocidos que no la necessiten; i aunque sean Naturales, si vienen fuera del Reino, tambien la han de llevar con la nota del Puerto, en que se desembarcaron, i fueron admitidos, ò hicieron quarentena, como queda prevenido en el num. 15. Assimismo los que passaren à estos Reinos de los de Aragon, Valencia, i Cataluña han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro. Para dár estas boletas de sanidad se señalaràn Diputados, i Escrivanos en todas partes, i han de ser en papel de Oficio, quando passen à distancia de diez leguas, ò quando vengan de los Puertos, i para las cercanias de unos Lugares inmediatos à otros, en esta distancia bastarán boletas impressas, ò manuscritas, firmadas del Diputado: i aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos, i sus cercanias, porque en la tierra adentro, aunque falten por lo que toca à las personas las fees de sanidad, donde no uviere alguna sospecha, no se deve hacer grande reparo; sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees, i boletas de sanidad, segun està ordenado por Real Provision.

19 Respecto de cubrirse toda la Marina de España con Tropas arregladas de Cavalleria, ò Infanteria, i Paisanos en algunas partes, repartidas, i apostadas à satisfaccion de las Ciudades, i Comandantes Generales, à quienes se ha confiado este cuidado, como el mas fuerte reparo, i muro de la custodia; se previene que de faltar las guardias à su obligacion por soborno, corrupcion, disimulo, ò fraude, seràn castigados con la pena de muerte, sean Oficiales, Soldados, Guardias de rentas, Paisanos, ò otros qualesquiera, que cooperaren en tan grave delito, como al contrario remunerados con la tercera parte de qualquiera decomisso, ò contrabando, que aprendieren, ò denunciaren, como queda prevenido en el num. 1.

20 Considerando el gran peligro, que ai en las embarcaciones pequeñas, que cruzan de unos Puertos à

otros, i que suelen arrimarse à los Navios, sin estàr admitidos al comercio, i que en pocas horas de una noche pueden introducir en Navios admitidos, ò en los mismos Puertos ropas sospechosas; se encarga à los Comandantes Generales, i Gobernadores de los Puertos impongan las mas estrechas ordenes con pena de azotes, i galeras à los Patronos, que las quebrantaren; i para passar de un Lugar à otro, se les den despachos tan precisos, que no puedan cometer fraude; i de noche todos estèn en el Puerto sin vagar por la mar, i de dia passen por el registro de los barcos de guardia; discurriendo todos los medios posibles para evitar el daño, que por medio de estas embarcaciones menores se puede introducir; prohibiendo assimismo que nadie reciba, ni se aproveche de fragmentos, ò cosa, que arroje la mar, porque se ha de quemar luego.

21 La mayor seguridad, que puede aver para evitar los fraudes de las embarcaciones menores, es, que nunca pernocten en la mar, ni salgan, ni entren en Puertos de despoblado (sino en los que en cada Costa, i Reino estàn establecidos, i declarados para su comercio) porque puedan ser registrados à la salida, i buelta de los barcos de guardia, i guardias de tierra; i de unas partes à otras dentro de las Costas de España han de salir con licencia, i boleta de sanidad, expresando en el dia que salen, i al Puerto que pasan; adonde luego que lleguen han de presentar sus despachos, i han de bolver con testimonio de esto mismo, i de los dias, que se detuvieron en aquel Puerto, examinandose esta materia con toda reflexion; i los barcos, que se arrimaren à los Navios, que no estàn admitidos al comercio, han de ser quemados, si fueren sin licencia de los Gobernadores, ò de otras personas, que las puedan dár, i los Patronos castigados con la pena de Galeras; como si en las pescas salieren sin la guardia de vista, i precauciones ordenadas, i especiales providencias, que en cada territorio dieren los Capitanes Generales à los barcos pescadores, assi en las horas para su salida, como en la detencion para la buelta, i assimismo se previene que no se han de admitir tampoco Navios algunos à platica, ni comercio, sino en aquellos Puertos grandes de las Costas, como en Cataluña solo en Barcelona, i en los demás de la Marina los que estàn señalados, por razon de concurrir en ellos no solo la Aduana, sino la Diputacion de la salud, con personas peritas para los reconocimientos, i visitas, como està prevenido.

22 Los Navios, que viniessen de la Ribera de Genova, aunque traxessen Vandera Genovesa, se mandò no fuesen admitidos, por quanto no se tiene de los Puertos de aquella Ribera toda la satisfaccion necessaria de su custodia, como se tiene del mismo Puerto de Genova, i porque son muchas las embarcaciones menores, que entran, i salen en aquellos Puertos; pero deve entenderse que no por esto son prohibidas las manobras, i frutos de los referidos Puertos de la Ribera de Genova, ni las mercaderias, que uvieren entrado, i admitidose en Genova de los Puertos de la referida Ribera: I en quanto à la vandera Genovesa, si, saliendo

del Puerto de Genova, uviere passado con testimonios legitimos à otro Puerto, con quien està corriente el comercio, trayendo de allí su testimonio de sanidad, podrán ser admitidos, aunque no vengan del Puerto de Genova, pero con su quarentena; i no obstante, aunque traigan vandera Francesa, si es por el motivo de precaucionarse de los Moros, no servirá de obstaculo para su admission.

23 Por averse tenido noticia de que en Portugal se admitian los Navios, i ropas de Francia sin quarentena, i que con efecto no imitan la precaucion, que en estos Reinos se observa; por evitar todo peligro, resolvi que las embarcaciones, que vinieren de Portugal, se admitan con visita, i quarentena las personas, los generos, i frutos de Portugal, i del Brasil, ò India Oriental, trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en derechura à Portugal; i que aun estos no se admitan, si vienen mezclados con los de Francia, i que por tierra se observe lo mismo en quanto à generos, i frutos, i à las personas por tierra no se les obligue à hacer quarentena, ni à los frutos, ò generos, que conduxeren con estos testimonios, i ni por tierra, ni por mar, viniendo de Portugal, se admitan otros generos algunos, aunque sean de Francia, ni de parte sospechosa, porque pueden aver passado por la que lo fuere; pero si en algunas saetias, ò otras embarcaciones de Portugal de sus mismos Puertos viniere sardina, ò pescado fresco, i no otro algun genero, se darà platica sin quarentena, porque con la detencion corre peligro de corromperse en la misma embarcacion, i en admitirlo no ai riesgo.

24 I para obviar los graves inconvenientes, que se siguen del uso de aparejos redondos en cavallos, pues además de usurparse mis Rentas Reales, puede en los generos, que furtivamente introducen, trascendernos el contagio, prohibo generalmente en todos mis Reinos el uso de cavallo, para traginar, con aparejo redondo, i que solo se tragine con borricos, mulas, ò machos con cencerros, i no se comprehenden en esta prohibicion los cavallos, que solo sirven, i son à proposito para conducir à los Pueblos cercanos el pan, i vituallas, de que se sirven los mismos Panaderos, Hortelanos, i otros, que sirven al abasto de los Pueblos, Villas, i Ciudades de estos Reinos, con albardas, que llaman de palomilla, ò pico, sobre las que cargan srones, i sirven tambien para conducir leña los mismos vecinos de los Lugares, i de los comarcas hasta distancia de cinco leguas, de donde se abastecen de ordinario, manifestando los mismos cavallos no ser à proposito para otra cosa, i que se registren todos los cavallos, que uviere en mis Reinos para este tragino, i se obligue à los dueños à que los vendan dentro de quinze dias de requeridos, para que por este medio se obvie el uso de ellos con los aparejos redondos, i las cavallerias, que se hallaren con aparejos redondos, ò sin cencerros en poblado, ò fuera de el, se den por perdidas, vendiendolas: i aplicandolas en la forma, que los demás descaminos de sanidad, i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Presi-

dio cerrado de Africa, segun la calidad de su persona, aunque no se aprenda el cuerpo del delito; i de estas causas puedan conocer, assi las Justicias Ordinarias, como los Ministros de mis rentas; i se exceptúan tambien de esta prohibicion el Labrador para el uso de su cortijo; los equipajes de los Soldados; i las recuas cavallares de Maragatos, i Gallegos.

25 I porque en el modo de la admission de los Navios à platica, i comercio puede padecerse algun irreparable daño, ya por errada inteligencia, ò interpretacion de las ordenes, ò ya por otro algun pretexto, ò motivo, ha parecido hacer aqui en compendio una explicacion de lo que en esto se ha de practicar con la mayor claridad possible; i arreglada à mis Reales ordenes.

§. I. En arribando el Navio à alguno de los Puertos destinados en cada situacion de la Marina, han de pedir los Ministros de la salud, i presentarse ante ellos las patentes de sanidad, que han de traer, en la conformidad que queda prevenida de las personas, ropas, i generos, de su carga, i tripulacion, i sus facturas, el derrotero, i escalas, que han traído, i hecho en su viaje, para inferir se han apartado de las tierras infectas, i prohibidas, i por consequencia no aver tenido contacto con los Puertos de Francia.

§. II. I reconocidos sus instrumentos por legitimos, con las deposiciones prevenidas sin sospecha de falsedad, i que vienen de los parajes permitidos, se passará al fondeo, reconocimiento, i visita mui exácta del vaso sin reservar cosa alguna; i si con algun pretexto de tratados, ò otro qualquiera, que en el caso de la preservacion publica no pueden militar, se resistieren algunos Navios, i no se allanaren luego al referido fondeo en la forma prescrita para reconocer toda la carga, que traen, se despediràn sin darles platica, sin que obste alegar que los generos, que no manifiestan, se conducen à otras tierras, pues es necesario reconocerlo todo, respecto de que, encontrando alguna ropa de la Francia, ò parte infecta, aunque la demás sea de parte sana, solo por su contacto no puede admitirse.

§. III. I por la dicha visita se llevaràn aquellos derechos, que como justos se han reglado; por la embarcacion mayor seis pesos i medio, i por la menor tres, i dos de plata, sin exceso alguno, i recibiendo juramento al Capitan, i Maestre del Navio, apercibiendoles con pena de la vida, si faltaren à la verdad, para que declaren ser ciertos los instrumentos todos, que uvieren manifestado, i que no traen en su Navio ropa alguna de Francia, ni de las demás Provincias excluidas del comercio, ni generos, especialmente prohibidos, gozando de buena salud los navegantes, i aver sido transportado todo de partes à partes sanas, se admitirá el Navio, i personas à quarentena, en tierra, donde uviere segura comodidad, i donde no, en la mar, poniendo à la vista la guardia suficiente, respecto de estàr prohibida la comunicacion de personas de lanchas, barcos de pescadores, i otra qualquiera, para evitar todo fraude con las respectivas penas, que quedan

prevenidas, i cumplida su quarentena se passarán los generos à la Aduana donde se abrirán los caxones, fardos, i barricas, i serán reconocidos por menor todos los generos por los Vistas de la Aduana, que por su oficio tienen obligacion de conocer las Fabricas de todas partes, i con vista de los instrumentos de los mismos generos, declararán baxo de juramento si corresponden à ellos, ò si à su parecer no son las Fabricas, que se enuncian, i aseguran en los instrumentos cuya declaracion han de hacer con toda claridad, i verdad, pena de falsarios, privacion de sus oficios, i pena corporal correspondiente, sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad, porque han de hacer el juicio por su misma vista, i con su declaracion se passará al despacho, i en cada pieza se pondrá el sello de la Aduana por sus Ministros, i el de la sanidad por el Regidor diputado à este fin, distribuyendo, i dando en esta conformidad los generos à sus respectivos dueños, Mercaderes, ò compradores, bolviendo la patente originaria del Navio originalmente al Capitan, ò Patron con la nota firmada de los Ministros de la salud al dorso, de averse dado platica, i comercio en aquel Puerto en tal dia, precediendo la vista, i quarentena, i demás precauciones ordenadas; i el manifiesto, ò registro general, que trae de la carga, tambien se le bolverá respaldado, i firmado, con los generos, que se han quedado en aquel Puerto, à fin de que no se puedan reponer fraudulentamente, i que con estas prevenciones pueda el Navio en tiempo habil escusarse de otra quarentena en los mismos Puertos de España, donde seguidamente costeano quisiere abordar, i pedir platica.

§. IV. I porque estas ropas, i generos assi introducidos suelen girar, i difundirse por el Reino, han de traer precisamente sus sellos de sanidad, i Aduana, como queda prevenido, i su despacho impresso, donde se estilare, con las armas de la Ciudad, firmado del Regidor Resellante, i del Aduanero juntamente con una breve, i clara relacion del Navio, de que fueron surtidos, i admitidos en tal Puerto, reconocido, i visitado, dadas por buenas, i aprobadas las Fabricas de tal parte à dicho, i jurada deposicion de los Vistas de Aduana (cuyos nombres se expressarán), i segun la justificacion presentada, en què dia, i que por tales traen los sellos prevenidos de Aduana, i sanidad para su seguro trafico, etc. Practicandose en el centro del Reino (donde no es necesario tanto rigor) los testimonios de los Escrivanos en la conformidad prevenida, con la precision de que, si salieren algunas ropas de Francia de las Tiendas, ò Almacenes de España, como introducidas de mui atrás, ò en tiempo habil, lo qual ha de calificar el resello en ellas executado tambien en tiempo habil para traficarse, i comerciarse por el Reino, ha de traer su despacho, con toda declaracion, i expresion del dueño, Tienda, ò Almacen, de donde fueren sacadas, i que estaban reselladas por sanidad segun mis ordenes, trayendo assimismo su sello de Aduana, con toda la solemnidad prevenida, respecto de que por su genero, i fabrica, son, i deven ser oi las mas escrupu-

losas estas ropas, con cuyos requisitos parece se ocurre à la satisfaccion comun del público, i se camina con una moral seguridad en materia tan delicada, è importante.

26 Que ninguna persona, anteponiendo à la salud pública su conveniencia, i particular provecho, se atreva à introducir en estos Reinos por mar, ni tierra de parajes, i Dominios Estrangeros, generos, ni ropas algunas, sin despachos de sus Fabricas, i testimonios de sanidad de los territorios, de donde proceden, i por donde transitaren, i sin las demás cautelas prevenidas en las Reales Cédulas, que se han promulgado en este Reino, pena de la vida, i confiscacion de sus bienes, i que las ropas, ò generos, que se aprendieren sin estos despachos, sean quemados inmediatamente, sin reservar de ellos la mas leve cosa, i todos aquellos, que acompañaren, auxiliaren, permitieren, ò consintieren à estos falsos introductores, cooperando en el fraude de qualquiera suerte, incurran en la misma pena de la vida; i en esta pena se comprehenden tambien incluidos los Soldados, que consientan, ò toleren passo à dichas introducciones, i los Oficiales de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que dieren estos permisos, ò removieren las guardias de los Soldados, para que, desamparados de ellos los puestos, i passos de su cargo, puedan entrar libremente estos introductores el fraude.

§. I. I en la misma pena de la vida incurran tambien los Cabos de Guardias rentas, ò de la sanidad, Patrones de barcos, i falucas de guardia, los Gefes, ò Cabos de cuadrilla, Paisanos, Guardias inferiores, assi de rentas, como de sanidad, ò Compañeros de barcos, que dieren, ò permitieren consentimiento, ò passo para dichas introducciones por alto, i considerada su malicia, ò descuido, i en otras circunstancias menos agravantes, serán castigados, los que assi delinquieren, con penas de Galeras, ò otras menores à arbitrio del Juez; i si en los Oficiales, ò Soldados se experimentare omision, ò solo descuido, serán castigados à proporcion del delito, dandome cuenta.

§. II. I el que entrare por alto, i sin legitimos despachos los generos comestibles, que en los Reinos confinantes por tierra con el de Francia se permiten comerciar con esta cautela, i sus complices, auxiliadores, i receptadores, incurran en pena de quatro años de Galeras; i los generos aprendidos, que sean sospechosos, sean luego quemados, i los vagajes perdidos, i aplicados por tercias partes al Juez, mi Real Camara, i denunciador público, ò secreto; pero si la cavalleria, ò cavallerias aprendidas no llegaren à valer cien reales, en este caso la parte mia, que apenas le corresponde de treinta à quarenta reales, se le aplique al denunciador, para que animado de este premio cuide de reparar las falsas introducciones.

§. III. I finalmente todas las personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, que por mar, ò tierra entraren en estos Reinos de Lugares, i Dominios sospechosos, i de comercio prohibido con solo sus vestidos, pero sin los legitimos despachos, que de-

ven traer, i están expressados en mis Reales ordenes anteriormente publicadas (puestos en prision segura, i separada) se les haga causa formal, i sean condenados en pena de Presidio, quando solo el salvar sus vidas, ò remediar su necesidad fue el motivo, que les movió à entrar sin despachos.

27 I para que no aya duda, ni controversia en puntos de jurisdiccion, declaro que, si se introduxeren algunas personas, ropas, ò otros generos de Francia, ò de Provincias prohibidas, i fueren aprehendidas las tales personas, i generos por las Tropas, que están en las Marinas, i Fronteras de guardia, han de proceder como Jueces en la causa los principales Cabos Militares con parecer de Assessor Letrado, i se han de arreglar en todo al Vando expedido por Mi en 28. de Enero de este año, i para executar la sentencia han de dar cuenta al General, que con consulta de la Audiencia, ò Tribunal Real aprobará, revocará, ò moderará la sentencia; i en aquellos parajes donde les Capitanes Generales no presiden Tribunal alguno, se remitirá en consulta la causa, por lo tocante à las penas corporales, à la Audiencia, ò Chancilleria, donde corresponda el territorio; i por lo que toca à los generos, se quemarán luego, sin embargo de apelacion, i las cavallerias se aplicarán por tercias partes, como está prevenido; i executado todo, se me dará cuenta, ò à la Junta por los Comandantes Generales, ò por los Presidentes de Audiencias, i Chancillerias con breve relacion del hecho; i las condenaciones, que tocan à la Camara, se remitirán à la disposicion de la Junta, por mano del Gobernador del Consejo; en las aprensiones, ò denunciaciones, que se hicieren, aviendo ya pasado las personas, ò ropas de la linea guarnecida con las Tropas, conocerán las Justicias Ordinarias con acuerdo de la Junta de Sanidad en la misma forma, consultando para las penas corporales, à las Chancillerias, ò Audiencias correspondientes al territorio; i en caso que la aprension se haga por los Ministros de la Audiencia, faltando fee de Sanidad, han de remitir la causa à los Jueces de sanidad, i los tales Jueces han de determinarla, i en caso, que ante ellos se justifique plenamente que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad, se les remitirá la causa, para que procedan en ella, por lo que mira al fraude de mis derechos Reales, con la distincion de que la parte, que toca à la Camara, se ha de aplicar à las Aduanas, i la parte, que toque al Juez, al que previno la causa con la aprension, porque todos sean solícitos en la aprension de estos descaminos, i la parte del denunciador, Soldados, ò Ministros, que aprendieren, siempre tienen una misma aplicacion: i porque en la quema de los generos sospechosos no aya fraude, se ha de hacer en parte pública, i ante Escrivano, que vaya dando fe de los caxones, sacos, ò piezas, que se queman, los cuales se han de abrir cerca de la hoguera, i los frutos, ò otros generos se han de echar con una pala al fuego, à vista de todos, para que vean lo que se quema, i sean testigos de ello, para cuyo fin, aunque la aprension sea en desierto, se ha de traer el descamino à la cercania de las poblaciones para su quema.

I para que lo contenido en dichos capitulos tenga cumplido efecto, visto por el Gobernador, i los del mi Consejo, que componen la Junta de Sanidad en la mi Corte, i consultandolo con mi Real persona, mandè dar esta mi Real Cedula, para que todos, sin excepcion, la guarden, baxo las penas en ella expressadas, i que se publique en todas las Ciudades, i Villas, para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda alegar ignorancia.

XVII. — No se lleven derechos de visitas de sanidad en S. Lucar de los granos para la Tropa, trayendo patentes.

El mismo en Madrid à 8 de Febrero de 1722.

En la Ciudad de S. Lucar no se lleven derechos de las visitas de Sanidad à las embarcaciones, que transportan granos para las Tropas, estando siempre en nuestros Puertos, ya sean de Naturales, ò de Estrangeros; admitidas en los Puertos inmediatos, trayendo patentes limpias de sanidad, i de aver sido allí visitadas con el tiempo competente, de modo que no puedan aver ido à otros parajes.

XVIII. — L. 8, tit. 15, lib. 9 de la Novísima.

XIX. — L. 15, tit. 16, lib. 9 de la Novísima.

XX. — Durante el contagio no se admitan en los Puertos embarcaciones de Levante sin los testimonios acostumbrados, i ni aun con ellos se reciban los generos estrangeros, aqui expressados.

El mismo en Madrid à 1. de Noviembre de 1726.

Informada nuestra Real persona de que el contagio, que principiò en Napoles de Romania, Smirna, i otras partes, se estendió con grande estrago en Constantinopla, i se ha difundido en todo el Levante, de forma que los Países fronterizos están dispuestos à su resguardo, atendiendo à que la comunicacion de ropas, i generos puede ser causa de su trascendencia à estos nuestros Reinos, i que siendo el mar (por lo dilatado) del mas difícil resguardo, i la puerta mas principal, es necesario dar con tiempo providencias, que (con el Divino auxilio) nos libren de este trabajo: por cuya razon à consulta de los del nuestro Consejo, que componen la Junta de Sanidad, he resuelto por aora prohibir absolutamente el comercio à todas las embarcaciones, que en derecho vengán de Levante à los Puertos de nuestros Dominios, i que se admitan todas las que vengán de Genova, Lierna, Malta, i demás Puertos de la Italia, que se resguardan de los Países infestos de Levante, trayendo testimonios de sanidad, i aver sido en algunos de estos Puertos visitadas, i fondeadas, i aver hecho quarentena, i testimonio de la ropa, generos, i personas, que traen, i han sacado de ellos, i que à las embarcaciones, que llegaren sin estas circunstancias, viniendo de algunas de las referidas partes no sospechosas, visitandolas, i reconociendolas sus generos por peritos, para que conste no son de Levante, se les admita con quarenta dias de quarentena, i esto sea, i se entienda por termino de dos meses, que, passados, ò no viniendo con fee de sanidad, fabrica, i origen de sus ropas, i viajes, i los testimonios de visita, fondeo, i qua-

rentena arriba dichos, no se han de admitir embarcaciones de ningun Puerto en los de España; i generalmente excluyo, i mando no se admitan al comercio de qualquier Puerto, i con qualesquiera despachos, que traigan de legitimidad los generos siguientes: El algodón, i todo lo que de él se fabrica; la seda en rama, que ro constare ser de tierra sana; i todo genero de cuero, alcatifas, tapetes, pelo, pluma, i demás generos de tejidos, que de estas especies se fabrican en las Provincias de Levante, como tambien se prohíbe el que se admita en nuestros Puertos trigos de parte alguna de fuera de nuestros Reinos, respecto de que no puedan venir sino es de partes sospechosas,

§. Que general, i absolutamente prohibo en todos nuestros Puertos el comercio con Berberia activa, i passivamente, segun, i como está mandado prohibir, sin embargo de la Real Cedula concedida à los Mercaderes Franceses residentes en la Ciudad de Cadiz el año de 1705. por Reales Resoluciones de 29. de Noviembre de 1717. i 11. de Septiembre de 1720. para cuya observancia se despachò nuestra Carta, i Provision en 16. de Diciembre del mismo año de 720. cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real persona, exceptuando de ella la cera, i el cobre, que saliere de parte sana del Africa, que trayendo fee de sanidad, descargandolo los mismos Marineros, que lo conduzcan, i sacandolo de los sacos, ò fardos en que venga, quemandose estos, i labandose dichos generos mui bien en el agua del mar, i puestos à ventilar por quarenta dias, se han de recibir al comercio en nuevos sacos, como se practicaba durante el contagio de Marsella: Que en quanto al Estado de Genova se entienda solo estar habiles al comercio las embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova, no las de sus riberas, porque estas, por su poco resguardo siempre se han tenido por sospechosas: Que en el Principado de Cataluña se destine solo para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte, i Puertos del derrotero de Levante, el Puerto de Barcelona, como lo mandè practicar por Real orden de 50. de Agosto del citado año de 720: Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos que, cumplidos dos meses de la publicacion de esta nuestra Carta, se negará en ellos el comercio à todas las embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traigan todos los certificados de sus Navios, i generos (como va prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen, i que en este termino puedan los Comerciantes dar sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion à las embarcaciones, que en él llegaren; i al mismo fin he mandado prevenir à los Consules, i Ministros, que residen en otros Dominios, que por las visitas de las embarcaciones solo se lleven por la mayor seis pesos i medio, que valen cincuenta i dos reales de plata, i por la menor la mitad; derechos, que como justos se arreglaron en el año pasado de 721.

XXI. L. 18, tit. 12, lib. 9 de la Novísima.

XXII.—Dentro de segundo dia se manifiesten ante las Justicias los generos prohibidos.

El mismo en Buen-Retiro à 6. de Abril de 1754. por Vando.

Ratificando todo lo dispuesto en los Autos 13. 14. i 21. de este titulo, i las penas, i comminaciones, que prescriben, participo al Consejo que no obstante estas rigidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Dominios varios generos, especies, i tegidos de los inhabilitados à poderse traer, i comerciar; i considerando que, demas del delito, en que han incurrido, se siguen los mas graves daños al comun de mis vassallos, porque con el ingreso de las manufacturas, i generos estrangeros, se impide el consumo de los de estos Reinos, quedando sin efecto la zelosa aplicacion, con que se han establecido en esta Peninsula mui adequadas maniobras, de cuya falta de venta puede resultar que, quando se pone la mayor vigilancia en el aumento, i perfeccion de las fabricas, se experimenta la decadencia de ellas, por carecer de la respectiva utilidad, i que tambien se conoce el mismo daño en las especies comestibles, que quedan expressadas se traen de Portugal, quando pueden surtirse de las que producen, i vienen de mis propios Dominios: mando al Consejo haga publicar Vando general en las Capitales, i Puertos de todos mis Reinos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, ò Estrangeros, que residen en ellos, manifiesten los generos, que tuvieren de los comprehendidos en las mencionadas prohibiciones dentro de segundo dia ante las Justicias de los Pueblos, donde se hallaren, quedando depositados, i con la conveniente formalidad, para que los Ministros, que deven entender en esta Providencia, pongan en mi Real noticia Relacion puntual de los generos, que se presentaren, à fin de dar la disposicion conveniente; con advertencia de que, si, en consecuencia de esta mi resolucion, no se pusieren de manifiesto por las personas, en cuyo poder se hallaren, no solo se darán por perdidos los generos citados, sino que, despues de considerarlas comprehendidas en las penas, que prescriben los Decretos referidos, experimentarán todas las demas, que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas Reales, dispensando por aora el delito, en que ya se comprehendieron por el ingreso de las maniobras, i especies, que inhabilita en las disposiciones mencionadas.

XXIII.—Haganse sellar los tegidos, i generos expressados, i puedan gastarse en el tiempo de un año, i siendo de Mallorca en el de dos.

El mismo en S. Ildelfonso à 50. de Agosto de 1754. por Vando.

Por Decreto de 6. de Abril de este año revalidè los de 25. de Octubre de 717. 20. de Junio de 718. i 4. de Junio de 728. en que se prohibió la introduccion de la azucar, dulces, i cacao de Marañon del Reino de Portugal, i las sedas, telas, i tegidos de la China, i demas partes del Asia, como tambien de algodón, i lienzos

TITULO XX.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.—Los Lacayos que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.

El Consejo en Madrid à 12 de Marzo de 1674.

Los Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados dentro de 20. dias primeros siguientes al de la publicacion de este Auto salgan de la Corte dentro del dicho termino, i passado, no lo aviendo cumplido, se proceda contra ellos, como contra vagamundos à execucion de las penas impuestas por Leyes; i los que estuvieren casados fuera de esta Corte, salgan dentro de los dichos 20. dias i se vayan à sus tierras à vivir con sus mugeres; i los Lacayos de los referidos, que estuvieren casados en la Corte, dentro de 50. dias elijan officios debaxo de Gremios, en que se ocupen, i trabajen; i passado el dicho termino, no lo aviendo cumplido, se proceda assimismo contra ellos, como vagamundos en la forma, que se manda proceder contra los solteros.

II.—Citado en las notas 8, tit. 50, lib. 4; y 2, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.—Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos, i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.

Carlos II. en Madrid à 31. de Agosto de 1677.

Los Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, ò Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin libreas, ò si anduviessen con capa, ò traje diverso que los haga desconocidos.

pintados de la Asia, ò Africa, ò imitados en Europa, concediendo solo la entrada del algodón no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta; i en el de 6. de Abril resolvi que el Consejo hiciesse publicar Vando en mis Dominios, à excepcion de los de las Indias, para que dentro de segundo dia se manifestassen ante las Justicias los generos, que uviessen de los prohibidos; i en fuerza de esta disposicion se han remitido à mis manos, segun lo ordenè, diversas relaciones, i noticias, en que constò las manufacturas, i generos, que se exhibieron en varios Puertos, i Pueblos; i confirmando todas las Reales determinaciones antecedentes, i queriendo darlas à la entera extincion de las ropas, i generos referidos: he resuelto que el Consejo de las ordenes convenientes para que por nuevo Vando, que se publique en los Puertos, i Capitales del Reino, se hagan sellar los tegidos, i generos expressados en los Autos 13. 14. 21. i 22. de este tit. los cuales se puedan gastar por qualesquiera personas en el tiempo de un año; i que, pasado, se aprendan, denuncien, i quemen los que se encontraren; entendiendose este termino por lo respectivo à los Pueblos de esta Peninsula, ò Islas de Canarias, pues por lo que mira à las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, por usarla en sus vestuarios aquellos Naturales, les concedo dos años para su consumo; i en lo que toca al cacao de Marañon, azucar, i dulces de Portugal, mando se denuncien las especies, i que se encargue el castigo de los introductores, como está prevenido.

XXIV.—L. 5, tit. 16, lib. 9 de la Novísima.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. 11. 2. Part.—L. 13, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.